



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: 2025/OIC/PRA118

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número **2025/OIC/PRA118**, instruido en contra de la persona servidora pública **Francisco Javier Alvarado Mendoza**, la que se emite con fundamento en los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
El servidor público y/o La persona servidora pública	Francisco Javier Alvarado Mendoza
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
CUM	Consejo de Urbanización Municipal



Lineamientos	Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano de Control del Municipio de Chihuahua.
---------------------	--

Además, las fechas citadas a lo largo de la presente resolución se entenderá que hacen referencia al año dos mil veinticinco, salvo que expresamente se indique la anualidad a la que corresponden.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** Con fecha veintiséis de mayo, la autoridad investigadora del OIC recibió el oficio CUM-GC-387/2025 suscrito por el gerente general del CUM, en el que se informa sobre hechos en los que se ve involucrado **el servidor público**.
2. **Radicación.** El veintiséis de mayo se dictó acuerdo de radicación por parte de la persona titular del área investigadora del OIC, a través del cual se ordenó iniciar con la investigación correspondiente bajo el número **2025/OIC/DE096**.
3. **Calificación de conducta.** El quince de julio, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como no grave, acuerdo que se notificó a la Gerencia general del CUM.
4. **IPRA.** El dieciséis de julio esta Área de Responsabilidades recibió oficio número **OIC/AI/730/2025**, signado por la persona Titular del Área Investigadora del OIC, en el que se remitió IPRA y el expediente de investigación número **2025/OIC/DE096**.
5. **Admisión.** El diecisiete de julio, se radicó el IPRA, registrándose ante esta Área de Responsabilidades el expediente **2025/OIC/PRA118**, y en fecha dieciocho de julio, se dictó Acuerdo de admisión en el que se ordenó emplazar a el servidor público.



6. **Medidas cautelares.** Al presentar su *IPRA*, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.
7. **Emplazamiento.** El día veintiséis de agosto, se emplazó a *el servidor público* al procedimiento de responsabilidad administrativa, diligencia en la cual se les entregó la documentación a que alude el artículo 193, fracción I de la *Ley General*.
8. **Audiencia inicial.** La audiencia inicial fue celebrada en las instalaciones del OIC, el día diez de septiembre, en la cual se tuvo a las partes asistentes realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes y por autorizado como representante legal en los términos amplios que señala el artículo 117 de la *Ley General* al defensor de oficio.
9. **Admisión, desahogo de pruebas y periodo de alegatos.** Por acuerdo de fecha primero de octubre, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas durante la audiencia inicial y, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes para las partes, contados a partir de la última notificación practicada.
10. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo del veinte de octubre, se declaró el cierre de instrucción y se turnaron los autos para la elaboración de proyecto de resolución.
11. **Ampliación de plazo.** El cuatro de diciembre se emitió acuerdo para duplicar el plazo para dictar resolución en el expediente en que se actúa.
12. **Suspensión de plazos.** Mediante la publicación de la Gaceta Municipal Extraordinaria número 487 el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se dio a conocer a la ciudadanía el acuerdo mediante el cual se establece la suspensión de plazos legales de los procedimientos iniciados en el área de responsabilidades de este órgano interno de control del municipio de chihuahua, respecto a los



procedimientos de responsabilidad administrativa, recursos de revocación, instancia de sanción a proveedores, inconformidades y conciliación, en el periodo del 18 de diciembre del 2025 al 02 de enero del 2026.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente *PRA*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la *Constitución Federal*; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Ahora bien, previo a continuar con el estudio del expediente al rubro indicado, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria al presente *PRA*, de conformidad con el artículo 118 de la *Ley General*, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que, al ser una cuestión de orden público e interés social, su estudio es preferente.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Por lo anterior, una vez realizado el estudio integral de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la *Ley General*, así como se señala que ninguna de las partes invocó alguna de dichas causales durante la tramitación del presente procedimiento, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el PRA en estudio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”, los que deben respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que es evitar la indefensión del afectado”.

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

5



Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para primeramente, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.

Bajo este contexto, de las constancias se advierte que el señalado como presunto responsable fue debidamente emplazado, ya que la autoridad substanciadora practicó la diligencia de emplazamiento y, según consta en la cédula de notificación personal practicada, en la diligencia de emplazamiento se puso a su disposición copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el *IPRA*, las pruebas aportadas en el mismo, así como el acuerdo de admisión dictado por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, además, se le hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Luego, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV de la *Ley General*, se citó a quienes de conformidad con el artículo 116 de la misma ley tienen el carácter de parte en el presente asunto, esto, para que concurrieran a la audiencia inicial, en la que el señalado como presunto responsable nombró a su abogado defensor, y lo autorizó en los términos amplios del artículo 117 de la *Ley General*, señalando domicilio para recibir notificaciones

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



en su nombre, realizaron manifestaciones de manera verbal y se les dio oportunidad de ofrecer pruebas, las que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

Luego, una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que se notificaron a todas las partes, de conformidad con la *Ley General*.

Finalmente, se dictó acuerdo en el que se dio cuenta de su comparecencia al periodo de alegatos, se decretó el cierre de la instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución, mismo que se notificó a las partes.

Por consiguiente, resulta claro que en el presente *PRA* fueron debidamente garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento, al velarse por el derecho de defensa en su vertiente probatoria, con igualdad para todas las partes.

CUARTA. REGLAS DE VALORACIÓN PROBATORIA

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. El artículo 133 dispone que respecto de las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



Mientras que el artículo 134 establece que las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por lo que toca a la información contenida en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología la *Ley General* dispone que para valorar su fuerza probatoria se tomará en cuenta la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Por su parte, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Sobre esas premisas, así como atendiendo a la legislación supletoria de primer y segundo orden, se procederá a valorar las pruebas, diligencias y constancias que obran en el expediente, dentro del apartado siguiente.

En cuanto a los elementos probatorios aportados por la autoridad investigadora:

1.- Documental pública. Consistente en copia certificada del Acta administrativa de hechos que se le imputa al trabajador Francisco Javier Alvarado Mendoza en su carácter de personal especializado en el área de servicios generales del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



2.- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco se acudió al predio ubicado entre las calles [REDACTED] en donde se hizo constar que en efecto en dicho domicilio se encontraban diversos desechos y basura.

3. Documentales privadas. Consistente en cuatro hojas membretadas con el nombre del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua obtenidas por esta Área en el sitio ubicado entre las calles [REDACTED] en donde el denunciado tiró la basura y desechos.

4.- Documental pública. Consistente en copia certificada de Formato Único de Trámites para personal mismo que contiene la fecha de ingreso del servidor público el once de febrero de dos mil dieciocho, remitido por el gerente general del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua, con el que se acredita la calidad de servidor público del denunciado.

5.- Documental pública. Consistente en copia certificada de la Carta compromiso para la observancia, adhesión y cumplimiento del Código de Ética y Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Chihuahua firmada por Francisco Javier Alvarado Mendoza el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro en donde se compromete a observar los principios del mencionado Código de ética y conducta.

Ahora bien, en cuanto a las señaladas en los numerales 1, 2 y 3, se les concede valor probatorio indiciario, esto, al contener manifestaciones y productos derivados de los hechos materia de la controversia.

En cuanto a los elementos probatorios señalados en los numerales 4 y 5, se les reconoce valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad, así como en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no ser objetadas o controvertidas por otra

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



prueba con el mismo valor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la *Ley General*.

Por parte de El servidor público, el mismo atendió la cita compareciendo a la celebración de la audiencia inicial, quien, acompañado de la persona que designó ante autoridad competente como su representante legal dentro del procedimiento en que se actúa, no realizó ofrecimiento de medios de prueba de descarga, señalando acotarse únicamente a lo que manifestaría en su comparecencia al periodo de alegatos, en el cual realizó diversas manifestaciones las cuales se procederán a analizar en el apartado siguiente.

Por parte del tercero, el mismo no acudió personalmente ni compareció por medio de designado a la audiencia inicial, teniendo por precluido su derecho para ofrecer elementos probatorios, excluyendo los de carácter superviniente.

Posterior a la emisión del acuerdo de admisión de pruebas previamente señalado, no fue tramitado incidente o recurso en contra del mismo por parte de El servidor público, el tercero o la autoridad investigadora, durante las consiguientes etapas procesales a la fecha en que se emite la presente resolución; habiendo sido colmado el tiempo que marca la Ley General en su artículo 213, respecto al recurso de reclamación.

Durante el periodo comprendido entre la culminación de la celebración de la audiencia inicial y el dictado de la presente resolución, no fueron presentadas por las partes, elementos probatorios supervinientes.

Lo anterior, sin dejar de considerar que los medios de prueba y su valoración deben generar como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de faltas administrativas, contemplada en el artículo 135 de la *Ley General*.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos.



QUINTA. - ESTUDIO DE FONDO

I. Hechos Atribuidos y falta imputada

La autoridad investigadora expone en su IPRA, en el considerando segundo, fracción V:

1. Con fecha 23 de mayo de 2025, aproximadamente a las 17:00 horas, la persona encargada del área de comunicación social del Consejo, le comunica a la Gerente Administrativa del Consejo, respecto a la queja interpuesta por un ciudadano de nombre [REDACTED] en el portal de la red social Facebook en el Municipio de Chihuahua, en cual manifestó que el día de hoy, encontró en su propiedad ubicada en [REDACTED] aproximadamente, que había encontrado en su terreno lo que parecía ser basura, y agregando fotografías de botes de pintura usados, diversos señalamientos, bolsas negras, botellas de plástico, apreciándose documentos con los logos oficiales de este consejo, así como hojas oficiales de diversos años, por lo que procedió a denunciar en dicha red social la situación.
2. De inmediato le fue solicitado al encargado de la flotilla vehicular del Consejo, que acudiera al lugar donde se ubica el terreno a verificar la queja interpuesta, validando efectivamente que había varias bolsas negras de basura, botes de pintura y documentos con logos oficiales de este Consejo.
3. En virtud a que, en las instalaciones de este consejo, se están llevando a cabo trabajos de rehabilitación en algunas oficinas, se habló con el personal adscrito al área de mantenimiento, manifestándome que el trabajador Francisco Javier Alvarado Mendoza en su carácter de personal especializado en el área de servicios generales, había ido a tirar basura, sin embargo, aún y cuando el Jefe del Departamento Administrativo del Consejo les ha indicado al personal encargado de tirar la basura, que, previo a llevar a cabo tal actividad, deben acudir con la persona encargada de los inventarios, con la finalidad de verificar siempre el contenido de las bolsas o de lo que se cataloga como basura, sin que el trabajador Francisco Javier Alvarado Mendoza, hubiere acudido a realizar tal indicación.
4. En atención a lo anterior y ante la importancia de lo sucedido, por parte de la Gerencia Administrativa y del Departamento Administrativo ambos de este organismo descentralizado, convocaron al trabajador Francisco Javier Alvarado Mendoza, a las instalaciones que ocupa el Consejo, ubicadas en Calle Cuarta número 3610, Colonia Santa Rosa de esta Ciudad, el mismo día 23 de mayo de 2025, en punto de las 18:00 horas, con la finalidad de proceder al levantamiento de un acta administrativa, haciéndose constar por los presentes al acto, que en uso de la voz, el trabajador Francisco Javier Alvarado Mendoza, manifestó lo siguiente:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XV, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se testan los siguientes datos:

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



"...QUE ME ENCUENTRO PRESENTE POR MI PROPIA VOLUNTAD, EFECTIVAMENTE SI ME DIERON LA ORDEN DE TIRAR LA BASURA EN EL BASURERO MUNICIPAL SIN PERCATARME DE QUE LLEVABA DOCUMENTOS OFICIALES, YA QUE NO REVISE EL CONTENIDO DE LO QUE LLEVABA, SE SUPONIA QUE ERA BASURA POR ESO NO LAS REVISÉ, SIENDO UN ERROR DE MI PARTE, Y SE ME HIZO FACIL TIRARLA EN UN LOTE BALDÍO PORQUE NUNCA PENSE QUE LLEVABA DOCUMENTACIÓN OFICIAL, PORQUE SÍ ME PERCATO DE QUE LLEVO DOCUMENTACIÓN OFICIAL NUNCATO HUBIERA TIRADO ASÍ Y ASUMO LAS RESPONSABILIDADES QUE ESTO CONLLEVA, ES TODO LO QUE QUIERO MANIFESTAR.". (Sic)

En atención a los hechos expuestos, en su *IPRA* la Autoridad investigadora imputa a **El servidor público**, la falta prevista en el artículo 49, fracciones I y III¹, de la *Ley General*, al considerar que, con su actuar el servidor público fue omiso en actuar con honor, justicia, rectitud e integridad y por tanto, no observó los principios de honestidad y honradez previstos en el Código de Ética.

II. Acreditación de los hechos y existencia de la falta

Lo procedente es determinar, si con las constancias que integran el expediente y los elementos de carga debidamente admitidos y desahogados, es posible acreditar la existencia de los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa que se imputa a **El servidor público**.

¹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.



De conformidad con (Prueba 4) el oficio CUM-GG-499/2025 signado por el gerente general del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua informa el ingreso de El servidor público el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho como personal especializado, por lo que, al momento de los hechos ostentaba el cargo de personal especializado adscrito al área de servicios generales del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua, por lo que durante la fecha de los hechos, tenía la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXI Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a la fecha de los hechos, teniéndose por acreditada la calidad de servidor público.

Luego, al interrelacionar las pruebas identificadas bajo los numerales 1, y 5 del material probatorio aportado por la autoridad investigadora, mismas que no se transcriben en aras de la no repetición, se hizo constar en la primera de ellas, el acta administrativa en la que se señaló que El servidor público acudió a tirar la basura, señalando que la indicación que se le dio a El servidor público era la de tirarla en el lugar que ocupa el relleno sanitario, por ser basura, y en la identificada con el numeral 5 su compromiso a observar el Código de Ética.

No obstante, del acta administrativa en análisis se desprende que, *El servidor público* refirió lo siguiente:

"SI ME DIERON LA ORDEN DE TIRAR LA BASURA EN EL BASURERO MUNICIPAL SIN PERCATARME DE QUE LLEVABA DOCUMENTOS OFICIALES, YA QUE NO REVISE EL CONTENIDO DE LO QUE LLEVABA, SE SUPONÍA QUE ERA BASURA POR ESO NO LA REVISE, SIENDO UN ERROR DE MI PARTE, Y SE ME HIZO FÁCIL TIRARLA EN UN LOTE BALDÍO PORQUE NUNCA PENSÉ QUE LLEVABA DOCUMENTACIÓN OFICIAL, PORQUE SI ME PERCATO DE QUE LLEVO DOCUMENTACIÓN OFICIAL NUNCA LO HUBIERA TIRADO ASÍ Y ASUMO LAS RESPONSABILIDADES QUE ESTO CONLLEVA, ES TODO LO QUE QUIERO MANIFESTAR". (Sic)



Al respecto, la defensa argumenta que dicha acta, se realizó en transgresión al derecho a la no autoincriminación en perjuicio de El servidor público, señalando que el acta administrativa en la que participó, se levantó sin que se le hiciera previa lectura de sus derechos, ni en presencia de un defensor.

No obstante, no le asiste la razón a la defensa, atendiendo a la tesis jurisprudencial con número de registro digital 2030882 que la misma defensa señala en su comparecencia al periodo de alegatos, la que expresamente dispone que, los principios de no autoincriminación y defensa técnica adecuada no estén incluidos en la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidad administrativa, pues aquellos se deben garantizar cabalmente en la etapa contenciosa del procedimiento que se resuelve, como en la especie aconteció, en apego a los derechos del debido proceso.

Además, debe destacarse que el acta en análisis ni siquiera fue realizada frente a la autoridad investigadora, sino que dichas manifestaciones fueron externadas en el seno de una diligencia de trabajo, es decir se constituye como un acta administrativa en materia laboral que fue incorporada al expediente de investigación, al haberse acompañado dicho instrumento a la denuncia y, ofrecido como prueba de cargo.

Abona a lo anterior, el hecho de que, como señala la legislación que rige al procedimiento de responsabilidad administrativa, el mismo no da inicio hasta que es admitido el IPRA por parte de la autoridad substanciadora, lo anterior, de conformidad con el artículo 112 de la Ley General:

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Por lo que, si el contenido del acta administrativa de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, fue suscrita incluso antes de la recepción de la denuncia ante la autoridad



investigadora; que se radicara la denuncia; iniciaran las diligencias de investigación; se remitiera el IPRA a la autoridad substanciadora y el mismo fuera admitido, con mayor razón no resultaban aplicables en el momento que dicha acta se levantó el principio de no autoincriminación y defensa técnica adecuada.

Máxime, cuando en la misma se hacen constar las manifestaciones realizadas por el propio servidor público y él mismo la suscribe señalando que se encontraba presente por su propia voluntad y sin contestar cuestionamientos planteados por alguna autoridad, por lo que se afirma que no le asiste la razón a la defensa cuando afirma que con dicha documental se vulneraron los derechos fundamentales de *la persona servidora pública* y, por tanto, al ser legal, su contenido logra formar convicción respecto a los hechos que contiene.

Ahora bien, de las actas circunstanciadas identificadas como pruebas 2 y 3, la defensa arguye que las mismas no deben ser tomadas en consideración toda vez que se constituyeron en un cateo realizado en contravención a diversos principios constitucionales.

Al respecto, es de decirse que, contrario a lo expuesto, la misma fue ofrecida como una documental pública obtenida como parte de las diligencias de investigación, de las que la autoridad investigadora está facultada a realizar durante la investigación para la obtención de elementos de convicción que resulten ser idóneos y suficientes y que se encuentren relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Y, tal como lo marca el artículo 19, fracción III, de los Lineamientos, la autoridad investigadora cuenta con amplias facultades para desarrollar múltiples diligencias de investigación mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

Artículo 19. De manera enunciativa y no limitativa, se citan las siguientes diligencias:

...

...



III. Otras diligencias de investigación. Se incorporarán a las investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

De lo anterior, resulta claro que, apersonarse en el lugar señalado por el denunciante, para indagar respecto a los hechos denunciados, se encuentra entre las diligencias de investigación de las que puede hacer uso la autoridad investigadora, sin que como lo expone la defensa al tratar de equiparar dicha diligencia a un cateo, sea necesario que dicho actuar sea previamente concedido por diversa autoridad.

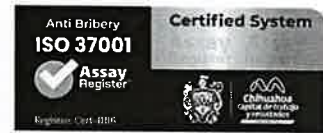
Se afirma lo anterior, ya que ni la Ley General ni los Lineamientos le dan participación a la autoridad substanciadora ni a la resolutora en la etapa de investigación; es decir, la investigadora tiene en dicha etapa plena autonomía respecto de las diligencias que practica sin que le sea necesario supeditar sus actuaciones a diversa autoridad, excepto respecto de la aplicación de una medida cautelar, de conformidad con el numeral 123 de dicho ordenamiento legal, lo cual en el caso concreto no aconteció.

No obstante lo anterior, es menester recalcar que, de cualquier diligencia realizada dentro de dicho periodo indagatorio, los mismos Lineamientos señalan la obligación de la autoridad investigadora de realizar un acta circunstanciada², siendo el numeral 23 de dicho ordenamiento el que dispone los elementos mínimos que deben contener dichas actas:

Artículo 23. Las actas son constancias de las diligencias practicadas durante la investigación, a través de ellas, por lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;*
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública ante el que se desahoga la diligencia y fundamento de su actuación;*

² Artículo 22. Durante la investigación, se deberá realizar acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, con obligación de suscribirla por quienes en ella intervengan.



- III. *Datos generales de la persona servidora pública involucrada;*
- IV. *Identificación oficial con que se acreditan los intervinientes;*
- V. *Exhortación para conducirse con verdad;*
- VI. *Motivo de la diligencia;*
- VII. *Manifestaciones efectuadas por las personas intervinientes en el acta;*
- VIII. *Hora de término del acta;*
- IX. *Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, y en su caso, de dos testigos de asistencia; y*

Durante una diligencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados para su esclarecimiento

En ese tenor, se procederá al análisis de cada uno de los requisitos señalados por dicho supuesto normativo en contraste con lo plasmado por el entonces titular del área investigadora del órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua y la persona adscrita a dicha unidad administrativa, Damián Lemus Navarrete y Nidia Zulema Loya Ramos.

En cuanto a la fracción primera, si se colmó dicho requisito, dado que en la misma acta se señala que “*siendo las doce horas con veintiséis minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco*”.

En tanto a la fracción segunda, la cual requiere se plasme el nombre, cargo de la persona servidora pública que desahoga la diligencia y el fundamento de su actuación, se tiene que solo se cumplió en su totalidad 1 de los 3 elementos mínimos requeridos por dicho ordenamiento.

Esto, toda vez que, si se encuentra plasmado el nombre y cargo del C. Damián Lemus Navarrete, quien en el orden establecido en dicha documental, señaló ser Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.



En tanto a la servidora pública Nidia Zulema Loya Ramos, únicamente señaló encontrarse adscrita a dicha unidad administrativa, sin especificar el cargo que ostenta, no dando cabal cumplimiento a la literalidad de dicho requerimiento.

Respecto a ello, es un hecho notorio el que dicha persona servidora pública ostenta el cargo de Jefe de Oficina; dicha información es corroborable en la pagina oficial de la administración pública del Municipio de Chihuahua³, en el apartado de “Directorio”, y específicamente, al ingresar al correspondiente al Órgano Interno de Control.

A mayor abundamiento, se inserta una captura de pantalla de dicho vínculo, haciendo un acercamiento a la unidad administrativa que nos atañe.

ÁREA INVESTIGADORA

EXT.	NOMBRE	CARGO
5718	<u>MTRO. JAVIER IVÁN MANZANO DOMÍNGUEZ</u>	COORDINADOR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA
6627	<u>LIC. LUIS CARLOS HERRERA NAVARRO</u>	PERSONAL ESPECIALIZADO
6627	<u>LIC. NIDIA ZULEMA LOYA RAMOS</u>	JEFE DE OFICINA
6627	<u>LIC. RUTH ARIADNA SAUCEDO SÁNCHEZ</u>	LÍDER DE PROYECTO

De igual manera, dicha documental carece de uno de los elementos fundamentales de todo acto administrativo, dado que, en la misma no se plasmó fundamentación alguna, como bien lo requiere la normatividad por la cual se rige dicha unidad administrativa.

Si bien es cierto, el Reglamento interior del Municipio de Chihuahua, en su artículo 101 bis, tiene contempladas las facultades con las que cuenta la autoridad investigadora en lo

3

https://www.municipiochihuahua.gob.mx/Directorio/Dependencia/Dirección_del_Órgano_Interno_de_Control



general, así como los Lineamientos brindan claridad de las mismas en tanto a su actuar previo y dentro de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, la falta de toda fundamentación por el cual se encontraban facultados para realizar dicha diligencia y, la suscripción de dicha "Documental pública", no fue satisfecha en lo más mínimo por quienes suscribieron dicha acta.

En cuanto a la fracción cuarta, la cual especifica el requisito de señalarse la identificación oficial con que se acreditan los intervinientes, a la misma no se dio cumplimiento por parte de los intervinientes; toda vez que únicamente señalaron su nombre y el C. Damián Lemus, su cargo.

Respecto a las fracciones V y VII, estos requisitos no se atendieron dada la naturaleza de la diligencia, mientras que los contemplados en los apartados VI y IX, si se colmaron, toda vez que se plasmó que dicha diligencia se suscribió con motivo de verificar el estado del predio y al final de ella los servidores públicos actuantes, plasmaron su firma, siendo omisos en disponer la hora en la que concluyó su actuación.

Bajo este contexto normativo, se advierte que, si bien, la diligencia realizada por la investigadora no se constituyó en un cateo, como pretende hacer ver la defensa, el acta que se suscriba para hacer constar la misma, si debe contener los elementos que refiere el artículo 23 de los Lineamientos, los que en el caso concreto no fueron observados a cabalidad, por lo que, la misma pierde fuerza probatoria al no colmarse plenamente.

Derivado de lo anterior, parcialmente le asiste la razón a la defensa, ya que la realización de dicha acta en su especie se encontraba dentro de las atribuciones con las cuales cuenta la autoridad investigadora, pero contrario a ello, al carecer de los requisitos mínimos con los cuales debe contar, ergo, la misma no puede ser valorada con la misma fuerza en perjuicio de El servidor público, como ya se señaló previamente.

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



En ese tenor, es que esta resolutora, estimó otorgarle el valor de indicio al constituirse en una prueba imperfecta al carecer de requisitos formales en su suscripción.

A ello, se tiene a bien señalar la tesis de rubro **PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS**, con registro digital 2017765.

En dicha tesis, se establece el criterio orientativo respecto a la facultad de exclusión de la prueba imperfecta, diferenciándola de la prueba ilícita, ya que diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia. Dada su distinta naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición. Luego, sin descuidar el posible efecto que sobre otras actuaciones ejerza la prueba imperfecta, también debe diferenciarse de las evidencias condicionadas por una prueba ilícita, pues, así como la que le da origen, resultan contaminadas.

Por lo que, esta autoridad resolutora estima que, al adminicular las documentales aportadas por la autoridad investigadora, y descritas en los numerales 1, 2, 3 y 5, en su conjunto y al analizarlas a la luz del resto de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, tales como la denuncia dirigida a este OIC, así como la queja interpuesto en redes sociales por un ciudadano, es que se forma convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.

Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandis* la tesis CCLXXXIV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2004756, cuyo tenor literal es el siguiente:



PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

De igual manera, se tiene a bien señalar la tesis con registro digital 2003348, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR⁴.**

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003348>



El cual señala que, si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

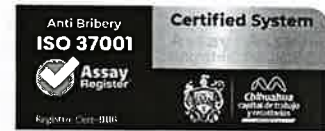
Por lo que plenamente se acreditaron los hechos que se atribuyen a El servidor público, los que se subsumen al incumplimiento de la obligación que la investigadora señaló en su IPRA, pues su actuar fue llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones, tan es así que la conducta fue realizada al transportar los desechos derivados del trabajo de remodelación que se llevaba a cabo en el CUM; tal como lo afirma la investigadora, faltó al respeto del tercero propietario del predio, incumpliendo así con los principios de eficiencia, entorno cultural y Ecológico y Legalidad, contenidos en el código de ética a los cuales se había comprometido a acatar.

En ese tenor, es dable también tener por acreditado que, El servidor público realizó la conducta contraria a la instrucción que tenía encomendada, la cual tenía como finalidad realizar el depósito de los desperdicios en el lugar que el Municipio de Chihuahua tiene destinado, lo cual no aconteció.

Por ello, es que al analizar en conjunto dichos elementos probatorios de carga, y no existir elementos probatorios de descarga aportados por las demás partes, es que se tiene por acreditado el hecho en análisis.

SÉXTA. - ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN

Lo que corresponde es determinar si *La persona servidora pública* es responsable de la comisión de la falta que se le imputa, por lo que se procederá a verificar si puede subsumirse a la hipótesis normativa que se considera infringida, lo cual, de acuerdo a la



autoridad investigadora, es la obligación contenida en el artículo 49, fracciones I y III de la Ley General⁵.

Para lo anterior, en aras de cumplir con el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador⁶, se analizará si se actualizan los elementos que integran la falta en los términos que la autoridad investigadora realiza su imputación.

Al respecto, se tiene que los elementos que la falta prevista en las fracciones I y III del artículo 49 de la Ley General, atribuidos por la autoridad investigadora, son los siguientes:

a) Que el acto sea cometido por un servidor público; b) Que el acto lo realice con motivo de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas; c) Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto en los términos del Códigos de ética y, d) que haya dejado de atender las instrucciones de sus superiores, procediéndose al estudio de cada elemento.

A. Que el acto sea cometido por un servidor público

En primer término, se debe determinar si *La persona servidora pública* tenía, al momento de la realización de los hechos que se le imputan, el carácter de persona servidora pública.

La autoridad investigadora exhibió como prueba para la acreditación de dicho elemento, el oficio CUM-GG-499/2025 signado por el gerente general del Consejo de

⁵ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

⁶ Tesis: P./J. 100/2006 de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, con registro digital 174326.



Urbanización Municipal de Chihuahua informa el ingreso de El servidor público el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho como personal especializado, por lo que, al momento de los hechos ostentaba el cargo de como personal especializado adscrito al área de servicios generales del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua, por lo que durante la fecha de los hechos, tenía la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXI Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a la fecha de los hechos, teniéndose por acreditada la calidad de servidor público y, en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento típico de la falta imputada.

B. Que el acto lo realice con motivo de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas

En este punto se analizará si la conducta atribuida a **La persona servidora pública** en el IPRA; fue contraviniendo sus funciones y atribuciones y/o por lo consiguiente, efectuando conductas fuera de las funciones y comisiones a las que estaba encomendado.

Dicho elemento, se encuentra regulado en el principio de legalidad. Esto significa que todo lo que hace debe estar respaldado por la Constitución, leyes, reglamentos y otras normas jurídicas. Cualquier acción que se salga de este marco legal se considera una falta administrativa, y el funcionario debe abstenerse de realizar acciones que no estén facultadas por su cargo. Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 7 de la *Ley General*.

Bajo ese contexto, se estima necesario, en primer término, definir el vocablo *función*, mismo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas."



Por lo que, se procede a desglosar lo que se entiende como atribución, haciendo referencia a su definición de conformidad con la Real Lengua Española, donde se reseña como:

Del lat. attributio, -ōnis.

1. *f. Acción de atribuir.*
2. *f. Cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen.*

Sin: facultad, atributo, autoridad, poder, prerrogativa, jurisdicción, licencia, capacidad, permiso, señorío.⁷

De ello, con el material probatorio desahogado y valorado por parte de los elementos de carga, en la señalada en el numeral 1, se encuentra:

EFFECTIVAMENTE SI ME DIERON LA ORDEN DE TIRAR LA BASURA EN EL BASURERO MUNICIPAL SIN PERCATARME DE QUE LLEVABA DOCUMENTOS OFICIALES, YA QUE NO REVISE EL CONTENIDO DE LO QUE LLEVABA, SE SUPONIA QUE ERA BASURA POR ESO NO LAS REVISÉ, SIENDO UN ERROR DE MI PARTE, Y SE ME HIZO FACIL TIRARLA EN UN LOTE

En tales condiciones, se arriba a la convicción de que los hechos imputados a **La persona servidora pública**, los cuales se tuvieron por acreditados, se realizaron en el ejercicio de sus atribuciones, al tener encomendado el desechamiento de los desperdicios; por lo que el elemento en análisis se tiene por acreditado.

C. Que con su actuar se deje de observar la disciplina y respeto en los términos que se establezcan en el Código de Ética

⁷ <https://dle.rae.es/atribuci%C3%B3n>



En este elemento se debe determinar si la actuación de **La persona servidora pública**, implica el incumplimiento a su obligación de observar disciplina y respeto, en los términos del Código de Ética.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo disciplina implica la obligación de observar las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto, y el segundo, viene del latín *respectus* que significa 'atención' o 'consideración' y puede definirse como la consideración y valoración especial que se le tiene a alguien o a algo, al que se le reconoce valor social o especial deferencia. El respeto como valor significa preocuparse por el impacto de nuestras acciones en los demás.

El respeto constituye una de las reglas mínimas de comportamiento a las que se encuentra obligado todo servidor público en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas con motivo de su empleo, cargo o comisión, por lo que, si se traslada la premisa anterior al presente caso, se obtiene que, para que se acredite la infracción que se le imputa a la persona servidora pública involucrada, se debe comprobar que con su conducta dejó de observar las leyes relacionadas con las atribuciones que tenía conferidas con motivo de su cargo.

Bajo este contexto normativo, se puede advertir que, tal como lo expone la autoridad investigadora, en el caso concreto, **La persona servidora pública** dejó de sujetar su conducta a la disciplina de constreñirse a realizar actividades a las cuales estaba encomendado, pues tal como se desprende de la probanza 1, el mismo realizó el deposito de los desperdicios en una ubicación no destinada para ello, sin tener en cuenta si dicha locación pertenecía a un particular y el uso que se le daba.

Lo anterior, violenta tal como lo señaló la investigadora, lo dispuesto por el Código de Ética, en su artículo 4, referente a la obligación de actuar con eficiencia, Legalidad y



promover el respeto, preservación y protección de los patrimonios culturales y ecológicos; lo cual implica evitar la afectación al patrimonio cultural de las naciones y los ecosistemas. Dicho supuesto normativo, es el que obliga a las personas servidoras públicas a conducirse invariablemente con pleno respeto del Estado de Derecho, cumpliendo las normas jurídicas inherentes a sus atribuciones como personas servidora públicas, así como apegarse a los principios éticos.

Dicho principio obliga a todo servidor público del Municipio de Chihuahua a actuar con rectitud y respeto a la normatividad; por lo que, al tenerse por acreditada la conducta, se concluye que **La persona servidora pública** dejó de sujetar su conducta al Código de Ética, al cual el mismo se constriñó, como obra en la prueba documental 5.

Por tanto, la conducta desplegada por **La persona servidora pública** no corresponde con los estándares que deben prevalecer en el comportamiento de los servidores públicos, que, de acuerdo al Código de Ética, en el conjunto de principios, valores, costumbres y normas de conducta, que deben ser practicados de un modo estrictamente racional y consciente, para justificar nuestros actos desde el punto de vista de lo correcto e incorrecto.

D) Haya dejado de atender las instrucciones de sus superiores

Este elemento, se tiene por acreditado atendiendo al material probatorio de cargo identificado con el numeral 1, mismo que , en la parte que interesa expresa:

EFFECTIVAMENTE SI ME DIERON LA ORDEN DE TIRAR LA BASURA EN EL BASURERO MUNICIPAL SIN PERCATARME DE QUE LLEVABA DOCUMENTOS OFICIALES, YA QUE NO REVISE EL CONTENIDO DE LO QUE LLEVABA, SE SUPONIA QUE ERA BASURA POR ESO NO LAS REVISÉ, SIENDO UN ERROR DE MI PARTE, Y SE ME HIZO FACIL TIRARLA EN UN LOTE...



Aunado a dicha manifestación, en el expediente obra a fojas 37-39 y 41-44 la comparecencia de dos servidores públicos adscritos al mismo organismo del cual La persona servidora pública forma parte, desprendiéndose claramente cuál es el procedimiento a seguir cuando algún desecho del Consejo de Urbanización Municipal debe salir de las instalaciones del mismo.

Dicho procedimiento, incluye incluso la toma de fotografías de los desperdicios, previo a la salida de las oficinas del descentralizado y ser depositados en el relleno sanitario, por lo que ante el dicho de El servidor público de que “no revisé el contenido de lo que llevaba”, es inconcuso que no atendió las instrucciones que existen al interior de la dependencia de la que forma parte, para el proceso de tirar desechos en el Relleno Sanitario; por tanto, es dable para esta autoridad tener por acreditado dicho elemento típico.

Bajo este contexto, una vez valoradas las pruebas ofrecidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para esta autoridad concluir que han quedado plenamente acreditados cada uno de los elementos que integra la falta atribuida a **La persona servidora pública**, habiéndose violado los principios del *Código de Ética*, con lo que su actuar fue contrario a la disciplina y respeto que debe guardar todo servidor público y, el mismo fue contrario a las instrucciones que tenía encomendadas, por lo que se tiene por acreditada su responsabilidad.

Se afirma lo anterior, ya que, en el caso concreto, al depositar los desechos generados por una dependencia de gobierno en un predio particular, no atendiendo a la indicación brindada de realizar el desechamiento de éstos en el lugar designado, trajo como consecuencia la disminución de la confianza institucional y en las personas integrantes de la administración pública, así como no permitió que el relleno sanitario realizara el procedimiento adecuado para la trata de los desperdicios que transportaba.



Mismo resultado generó el haber dejado de actuar con respeto al patrimonio de las personas, lo que queda de manifiesto a través de redes sociales oficiales del Gobierno Municipal de Chihuahua, en donde un particular señaló que fueron a tirar basura del CUM en un terreno propio, anexando fotografías de diversos objetos, desperdicios y documentación, resultando ser ello un hecho notorio por los logotipos rotulados en ellas.

Bajo este contexto, resulta claro que, tanto para el particular afectado, como para quienes observaron las observaciones realizadas por el usuario [REDACTED] en la red social FACEBOOK del perfil oficial del Gobierno Municipal de Chihuahua, se generó una imagen negativa del municipio y sus servidores públicos, sin que de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprenda que ese resultado haya cesado.

Por lo anterior, válidamente se puede afirmar que, **La persona servidora pública** es responsable de la comisión de la falta administrativa, contenida en el artículo 49, fracciones I y III de la Ley General. En consecuencia, al haberse acreditado por parte de la autoridad investigadora, más allá de toda duda razonable la responsabilidad de El servidor público en la comisión de la falta que se le atribuye, se procederá a individualizar la sanción.

SÉPTIMA. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Elementos a tomarse en cuenta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General, para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de la misma normativa, se deben considerar los elementos siguientes:

1. Cargo desempeñado, nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad y en el servicio público. De las pruebas documentales que obran en el expediente, se tiene que en la fecha en que se actualizó la conducta, Francisco Javier Alvarado Mendoza ingresó el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho como personal especializado, por lo que, al momento de los hechos



ostentaba el cargo de como personal especializado adscrito al área de servicios generales del Consejo de Urbanización Municipal de Chihuahua, por lo que durante la fecha de los hechos, tenía la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXI Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a la fecha de los hechos, por lo que en la fecha de los hechos contaba con una antigüedad de siete años.

Esta circunstancia se valora en perjuicio del infractor, pues por el tiempo que se ha desempeñado como servidor público, válidamente se puede concluir que estaba en aptitud de conocer los alcances de sus funciones, así como que debía atender de forma estricta los principios que rigen su actuar.

2. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. Tal como se invocó por el infractor, el depositó los residuos en el predio de manera voluntaria, aun y cuando se le había ordenado trasladarse hasta el relleno sanitario para su desecho, manifestando que, de conocer el contenido de estos, no lo hubiera depositado en dicho lugar.

No obstante, en el derecho disciplinario, el componente subjetivo de la culpabilidad debe ser entendido de modo diverso en el derecho penal, pues, generalmente, las sanciones administrativas no exigen la presencia del dolo, entendido como la voluntad o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas y afectar el bien jurídico protegido, es decir, el servicio público, sino que basta con el descuido para que, en principio, esté configurada la infracción y por tanto se vea vulnerado el servicio público.

Es decir, el mero incumplimiento del deber de actuar diligentemente actualiza la conducta, por tanto, no se sanciona el resultado de la acción ejecutada, sino que lo que se pune es la falta de acatamiento de la obligación impuesta por el ordenamiento a los servidores públicos, en este caso, cumplir con sus funciones actuando en todo tiempo dentro del marco de la honestidad, honradez e integridad.



Además, este elemento se valora en perjuicio del infractor ya que su actuar tuvo un efecto negativo en la percepción de la ciudadanía hacia la administración municipal y sus servidores públicos.

3. Reincidencia. De los registros que obran en el OIC, se advierte que infractor no había sido sancionado en materia administrativa anteriormente por parte del OIC, por lo que no se le considera como reincidente.

Sanción a imponer

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, las faltas calificadas como no graves, ameritan las siguientes sanciones:

- I. *Amonestación pública o privada;*
- II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión; que podrá ser de uno a treinta días naturales.*
- III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público la que no podrá ser menor de tres meses ni podrá exceder de un año*

Dicho precepto faculta a los OIC a imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracciones I y III, 75, fracción II, y 76 de la Ley General y 101 bis, fracción III, numerales 1 y 4, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora para individualizar la sanción administrativa, y habiendo tomado en consideración el cargo y la antigüedad del infractor, la naturaleza de las acción realizada, así como sus efectos, se impone la sanción consistente en suspensión en el empleo sin goce de sueldo por un periodo de cinco días naturales.



Por último, esta sanción se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General, por lo que deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la persona superior jerárquica del infractor, a efecto de que sea agregada al expediente laboral de la persona infractora, se le den a conocer los días en que no acudirá a sus labores y se hagan los trámites necesarios para que la nómina le sea suspendida.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es existente la infracción objeto del presente PRA y se tiene por acreditada la responsabilidad de **El servidor público**, al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 49, fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. - Se impone a **El servidor público**, la sanción consistente en suspensión en el empleo sin goce de sueldo por un periodo de cinco días naturales, la cual deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General, así como atendiendo lo dispuesto en la consideración séptima, penúltimo párrafo de esta resolución.

TERCERO. - Notifíquese personalmente esta resolución al infractor, hecho lo cual deberá remitirse copia certificada a su superior jerárquico, a efecto de que sea agregada al expediente laboral y que, de conformidad con las facultades conferidas, dichos entes la cumplimenten e informen a esta autoridad sobre ello, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

CUARTO. - Notifíquese al resto de las partes, en términos de ley



QUINTO. - Una vez que cause estado la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXII, 27 cuarto párrafo, de la Ley General, 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

SEXTO. - Cumplimentados los presentes resolutivos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno de esta Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma, la Mtra. María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora.



Fecha de Clasificación: 08 de abril del 2026

Unidad Administrativa: Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua

Resolución definitiva del procedimiento de Responsabilidad Administrativa 2025/OIC/PRA118

Confidencial: página 9, párrafo 1, renglón 2, pagina 11, párrafo 1, renglón 7, pagina 29, párrafo 2, renglón 2. - nombre de particulares y domicilios.

Fundamento Legal: Artículo 128 de la LTAIP de Chihuahua

No. de acuerdo de clasificación: CT-ACI-018/2026

Aprobado en sesión ordinaria del Comité de Transparencia: CT-ASO-004/2026

Fecha de la sesión ordinaria: 09/04/2026

